

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 25051/2025

AUTOS: “GARCIA DIEGO ALEJANDRO c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.428

Buenos Aires, 26 diciembre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **GARCIA DIEGO ALEJANDRO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 20/05/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a GARCIA DIEGO ALEJANDRO (C.U.I.L. N° 20457470402), de fecha 24 de Junio del 2024, siendo su empleador NEUMASUR S A (C.U.I.T. N° 30590123249), afiliado a OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para su empleadora NEUMASUR SA con fecha 14/12/2023, como operario de carga y descarga, cumpliendo una jornada laboral de 8:30 a 18:00 de lunes a viernes, y percibiendo una remuneración mensual, normal y habitual de aproximadamente de \$ 933.000.-

Relata que el día 24/06/2024 a las 15:30hs aproximadamente, se encontraba realizando sus tareas habituales apilando cubiertas de un camión (que cada una pesaba entre 90 y 100kg) cuando siente intenso dolor lumbar con irradiación hacia la cara posterior de pierna izquierda. Interrumpe las tareas y da aviso al encargado. Realizó la denuncia ante la ART, recibió prestaciones y fue dado de alta médica con fecha 01/07/24 reintegrándose a sus tareas habituales.



Luego de 10 días el trabajador solicitó el reingreso a la ART por persistencia del dolor. Recibió 10 sesiones más de FKT y le otorgaron alta médica definitiva el 08/08/2024. En su trabajo reubicado en tareas adaptadas para no realizar misma fuerza.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, en fecha 23/06/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) En fecha 2/12/2025, la parte demandada denuncia el cambio de razón social a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. y se resolvió ante el silencio guardado por la actora al traslado del día 16/12/25, hágese efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, se procedió a enderezar la demanda contra SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U.

4) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. MÁXIMO COSME ANTONIO DELANEY,, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 18/10/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONCLUSIONES MEDICO LEGALES El actor GARCIA, DIEGO ALEJANDRO en ocasión de trabajo, levantando cubiertas de camión (90 kilos aproximadamente) presento súbito tirón en la región lumbar . Se realizo examen pericial Columna lumbar ;rotación 30º(0%),inclinación 20º(0%) flexion 40º(5%) extensión 20º(0%) Resonancia de columna lumbar ;protrusión del 5º disco*



intervertebral posteromediana y bilateral. Basandome en el examen,estudios y Baremo Decreto 659/96 presenta una incapacidad del 5%... ”, “...Se hallaron indicadores que corresponden al daño emocional. No obstante, como lo he expresado se requieren una serie de puntos para encuadrarlo dentro del grado del diagnóstico establecido y por ello debemos tener en cuenta sin desmerecer la incapacidad establecida por el licenciado en psicología, la función de este perito es atribuirle una incapacidad relacionada con el accidente es por ello que no debería otorgarle el 100% de su incapacidad y por lo tanto este perito considera una incapacidad psíquica del 1%. Si aplicamos factores de ponderación Nivel de complejidad de la lesión intermedia 15% Debe cambiar de tarea 10% Mayor de 31 años 2% Incapacidad final con factores de ponderación 7,62%.. ”

La parte demandada impugna el informe, el cual se tuvo presente.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicaamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán



reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hace lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dr. MÁXIMO COSME ANTONIO DELANEY respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 5% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%)., por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 5,05% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **5,05% de la T.O al Sr GARCIA DIEGO ALEJANDRO por el accidente en ocasión de fecha 24/06/2024** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

5) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 24/06/2024, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.



Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-27486733-8 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



ARCA	Aportes en línea	Buzón de observaciones											
<input type="checkbox"/> Apellido y Nombre: GARCIA DIEGO ALEJANDRO <input type="checkbox"/> CUIL: 20-45747040-2 <input type="checkbox"/> Empleador: NEUMASUR S A <input type="checkbox"/> CUIT: 30-59012324-9													
<input type="checkbox"/> Cerrar Sesión sábado, 28 de junio de 2025 - 20:08:27													
RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2023 AL 05/2024													
Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social	Aportes de obra social			Contribución patronal de obra social							
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino							
06/2023													
07/2023													
08/2023													
09/2023													
10/2023													
11/2023													
12/2023 i	(*) 258.248,73	37.316,93	37.316,93	6.585,34	6.585,34	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
01/2024 i	458.537,47	66.258,65	66.258,65	11.692,70	11.692,70	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
02/2024 i	813.748,63	117.586,61	117.586,61	20.750,58	20.750,58	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
03/2024 i	755.673,58	109.194,74	109.194,74	19.269,66	19.269,66	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
04/2024 i	1.048.704,98	151.537,86	151.537,86	26.741,97	26.741,97	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
05/2024 i	933.414,79	134.878,31	134.878,31	23.802,05	23.802,05	OS PERS. DEL CAUCHO (1038)							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Referencias:</td> <td style="width: 15%;">Pago</td> <td style="width: 15%;">Pago parcial</td> <td style="width: 15%;">Impago</td> <td style="width: 15%;">Sin información</td> <td style="width: 15%;">i Más información</td> <td style="width: 15%;">Declarado de Oficio por ARCA</td> </tr> </table>							Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	i Más información	Declarado de Oficio por ARCA
Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	i Más información	Declarado de Oficio por ARCA							
(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)													





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 26/12/2025

Causa N°: 25051/2025

Carátula: GARCIA DIEGO ALEJANDRO c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 14 de diciembre de 2023

Fecha del accidente: 24 de junio de 2024

Edad: 20 años, **Incapacidad:** 5,05%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=100.527,29000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
12/2023	(0,58065)	258.248,73	55.356,61	1,81599433	468.978,23
01/2024	(1,00000)	458.537,47	63.468,76	1,58388615	726.271,15
02/2024	(1,00000)	813.748,63	70.754,17	1,42079668	1.156.171,35
03/2024	(1,00000)	755.673,58	80.678,57	1,24602221	941.586,06
04/2024	(1,00000)	1.048.704,98	93.671,26	1,07319246	1.125.462,28
05/2024	(1,00000)	933.414,79	100.527,29	1,00000000	933.414,79
Periodos	5,58065				5.351.883,86

IBM (Ingreso base mensual): \$959.007,26 (\$5.351.883,86 / 5,58065 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$8.342.044,53 (\$959.007,26 * 53 * 5,05% * 65 / 20)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$1.668.408,91

Indemnización con recargo: \$10.010.453,43

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$8.342.044,53** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$959.007,26 * 53 * 5,05% * 65 / 20**) – edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 30/04/2004) = **\$8.342.044,53** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 18/2024, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1º de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive** - (**\$28.906.583 X 5,05% = \$1.459.782,44**).



Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$1.668.408,91 el total del monto ascenderá a la suma de **\$10.010.453,43.-**

6) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las



facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto – como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado"

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)". En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: "*De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley*



24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior —. Es que el artículo 3º del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia — esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7º del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución



distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (24/06/2024) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

7º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

8) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

9º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **el Sr. GARCIA DIEGO ALEJANDRO** y condenar a **SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U.** a pagar la suma de **PESOS DIEZ MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.010.453,43.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 26 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de



\$2.209.038, de la demandada en la cantidad de 21 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.784.223 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$254.889. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

